

CERTIFICO: Que en los autos caratulados: **“SEPÚLVEDA MAICOL DANIEL C/ ZANARDI CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”** (Expte. N.º CI-34741-C-0000), en fecha 22/05/2025 se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por Maicol Daniel Sepúlveda contra **Carlos Zanardi** y, en la medida del seguro (art. 118 de la Ley 17.418 y doctrina legal obligatoria del STJRN en autos “Levian”), contra **Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada**, citada en garantía; asimismo, se regularon los honorarios de la perita accidentológica **Analía Evangelina Estrada** en la suma de **\$707.798,35**. Las costas fueron impuestas a la parte demandada y a la citada en garantía, en su carácter de vencidas (cf. arts. 68 y ccdtes. del CPCC y art. 118 de la Ley de Seguros). La sentencia quedó notificada conforme lo disponen los arts. 38 y 138 del CPCC y fue apelada, siendo confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones en fecha 10/12/2025. Mediante providencia de fecha 23/02/2026 se intimó a las partes para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS, acreditaran el pago de los honorarios regulados y del IVA correspondiente a la perita Estrada, bajo apercibimiento de ejecución y, respecto de la parte no condenada en costas, con la limitación prevista en el art. 71 del CPCC. A la fecha, no obra constancia en autos del pago de dichos honorarios. Asimismo, se deja constancia de que en fecha 01/11/2022 se regularon honorarios provisorios a favor de la perita en la suma de \$23.315, los cuales fueron ejecutados y cancelados en los autos: **“ESTRADA ANALIA EVANGELINA C/ ZANARDI CARLOS Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS”** (Expte. N.º CI-00010-C-2023). Conste.-
Secretaría, 20 de marzo de 2026.

Gabriela Illesca
Secretaria

Cipolletti, 20 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados **“ESTRADA ANALIA EVANGELINA C/ ZANARDI CARLOS Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS”** (Expte. Nro. CI-00345-C-2026);

Por presentado el Dr. **FERNANDO ENRIQUE DETLEFS** en representación de **ANALIA EVANGELINA ESTRADA**.

Se admite su personería, justificada con la copia del poder general acompañado (arts. 42 y 45 del CPCC).

Por constituido domicilio legal y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC).

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.

2. Que la certificación actuarial reviste el carácter de título ejecutorio en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **CARLOS ZANARDI, DNI 16.180.221** y **RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT 30-50006171-1**, hagan íntegro pago a **ANALIA EVANGELINA ESTRADA** del capital reclamado, que asciende a la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 35/100 (\$684.483,35)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas a los ejecutados (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS SETECIENTOS MIL CON 00/100 (\$700.000,00)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Se dispone la vinculación de los letrados de los demandados, quedando notificados con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

V.- REGÍSTRESE. Déjese nota en los autos principales.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez